



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 304

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 6 de septiembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 1993

por la cual se decretan normas especiales sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Los Jueces, Magistrados y demás empleados subalternos de la Rama Judicial del Poder Público, así como los delegados, agentes, empleados y funcionarios del Ministerio Público, que cumplan veinticinco (25) años trabajando exclusivamente en labores propias de sus funciones, en forma continua o discontinua, o alternadamente en una o cualquiera de las citadas entidades, tienen derecho a la pensión de jubilación establecida por ley, cualquiera que sea su edad. Esta excepción se instaura en razón a los inherentes riesgos que conlleva la función de administrar justicia en Colombia.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno Nacional, por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para crear el Fondo de Previsión Social de la Rama Judicial y del Ministerio Público, adscritos al Ministerio de Justicia, dotado de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y con el fin de atender el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, seguros e indemnizaciones de sus asociados y familiares. Este Fondo prestará asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, odontológica y demás servicios relacionados con la salud para todos los afiliados y familiares en el grado que señale el decreto reglamentario, así como para financiar programas de vivienda para los mismos.

El Gobierno nacional fijará las funciones, dirección y administración, integración y funciones de la Junta Directiva y determinará el patrimonio de la Institución y finalmente, señalará quien dirigirá el Fondo y la forma como será designado, siguiendo rigurosamente los lineamientos establecidos por la Ley 86 de 1988 para la creación del Fondo de Previsión Social del Notariado y Registro.

Artículo 3º El artículo 31 del Decreto-ley número 250 de 1970, quedará así:

“Artículo 31. Señálase como edad de retiro forzoso para los Jueces, Magistrados, Fiscales y demás empleados de la Rama judicial y del Ministerio Público la de setenta (70) años”.

Parágrafo. Deróguese el artículo 5º del Decreto-ley 546 de 1971 y demás normas contrarias a la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige desde su promulgación.

El presente proyecto de ley es presentado a consideración del Senado de la República por,

**Eliás Matus Torres**  
Senador de la República.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Esta iniciativa recoge los Proyectos de ley números 57 de 1990 y 137 de 1992 y hoy insisto una vez más, ya que es mi deseo de contribuir a mejorar y fortalecer las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial. En tal oportunidad dije:

“Es un lugar común por todos conocido que los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público, se encuentran en franca desventaja en relación con los demás empleados de las otras Ramas del Estado, no sólo en cuanto a remuneración y seguridad social se refiere, que han sido mezquinas y casi rayanas con la tacañería, sino también que en sus mayoría carecen de locales, oficinas y sitios decentes, amplios y adecuados en donde puedan trabajar cómodamente y sin menoscabar su salud”.

Decir que hoy en Colombia la profesión de Juez o Magistrado es muy riesgosa, insegura, inestable y peligrosa, constituye una afirmación imposible de desconocer. Ejercerla implica grandes peligros para la vida y la integridad personal, y para la salud mental y física de estos funcionarios y de sus familiares allegados, que padecen junto con la sociedad civil los alures y contingencias casi siempre fatales de quienes consagran su vida al noble oficio de dispensar justicia, es decir, de dar a cada ciudadano lo que le corresponde.

Por ello el presente proyecto de ley, se afianza en los derechos fundamentales de seguridad social que consagran los artículos 48 y 49 de la Carta Política, entre otros no hace sino recoger las mínimas aspiraciones de este gremio de servidores públicos, de cuyas determinaciones depende en mucho la paz de Colombia, la tranquilidad de la vida cotidiana y la armonía social.

El proyecto consagra una pensión de jubilación para los funcionarios y empleados judiciales que hubieren laborado veinticinco (25) exclusivamente en esta delicada actividad, téngase la edad que se tenga en atención al alto riesgo que conlleva desempeñarse en Colombia en estas funciones.

Más ello no es novedoso en nuestro país. El Código Sustantivo de Trabajo consagra varias excepciones especiales para ciertas profesiones peligrosas como las que contemplan los artículos 269 para los radio-operadores; el 270 para aviadores comerciales, para los trabajadores de empresas mineras que prestan servicio en socavones, y para quienes se dedican a labores que se realizan en temperaturas anormales y las que tipificó el artículo 272 para profesionales y ayudantes que se dedican al tratamiento de la tuberculosis, para quienes determinó que podían jubilarse por haberse desempeñado en esas labores después de 15 o 20 años de servicios, continuos o discontinuos.

La División de Medicina Legal del Ministerio del Trabajo, expresó en su oportunidad el reconocimiento de pensión jubilación para los trabajadores mencionados, a cualquier edad y cuando cumplieran los 15 o 20 años señalados en la ley, “lo motiva la circunstancia de que tales labores implican un serio detrimento para la salud por los riesgos profesionales que engendran, entre otros sobre el sistema nervioso. El espíritu de la disposición legal es el de prevenir los efectos nocivos de tales riesgos ...”.

Y agregó que la finalidad que encierra la excepción especial consiste en proporcionar a los trabajadores en cuestión “una previsiva cesación de sus actividades laborativas, antes que el organismo se deteriore por el riesgo a que se hallan sometidos”, vale decir, de que sea demasiado tarde.

Estos conceptos guardan plena similitud al caso en estudio y son aplicables al tema traído en el proyecto, porque, la inseguridad y las graves contingencias que roeda a los Jueces, Magistrados del Poder Judicial hace aconsejable adoptar la determinación sometida al estudio del Congreso.

Se crea un Fondo de Previsión para la Rama Judicial a fin de garantizar una efectiva prestación del servicio, en donde no existan interferencias ajenas ni nocivas, ni entidades gigantes que hagan nugatorio los fines propios para el que fue creado y sea "eficiente, universal y solidario", en el cual deberán tener participación directa y propia, representantes de la Rama Judicial, será una entidad propia, de las autorizadas por la Constitución Nacional para que el Poder Judicial no sufra del mal servicio de la Caja Nacional de Previsión de la cual debieron desafiarse por su ineficacia, lentitud e incapacidad para cumplir las funciones que le fueron encomendadas, tener que esperar tres o más años por la liquidación parcial de cesantías, o, por el otorgamiento de una pensión de jubilación, como acontece en la entidad mencionada en una tremenda máxima injusticia que debe corregirse.

Por eso el Congreso de la República y otros organismos del Estado, se vieron precisados a crear sus propias entidades para satisfacer el derecho a la salud y para acceder prontamente al derecho de jubilarse en el menor tiempo posible.

Las pautas para desarrollar el Fondo de la Rama Judicial no es otro que el que determinó el Legislador en la Ley 86 de 1998, cuando creó el Fondo de Previsión para el Notariado y Registro y para ello se delega en el Gobierno Nacional para que lo estructure, lo desarrolle y lo ponga a funcionar.

El Fondo de Previsión de que habla el proyecto se alimentará, además, de los aportes mensuales con que deben contribuir todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, y del Ministerio Público con las aprobaciones que le haga la nación, por lo menos inicialmente como se indicará en el decreto reglamentario.

Los estímulos e incentivos que contempla esta iniciativa, no sólo van a satisfacer una justa aspiración, sino que tienen el alcance de una compensación, de una reparación, de un gesto solidario del Congreso Nacional y del pueblo colombiano que nos honró con su representación, para con los abnegados, valientes y eficientes administradores de la justicia colombiana.

Este proyecto de ley que fija la edad de retiro forzoso para los funcionarios de la Rama Jurisdiccional de la Nación y del Ministerio Público, busca esencialmente, darle estabilidad laboral a Magistrados, Jueces y Fiscales ya que constituye una innegable verdad que elevándose el tope de retiro forzoso de 65 años en que actualmente hallase a 70 años para Magistrados de la Corte, del Tribunal Disciplinario y del Consejo de Estado y Fiscales de éste, y de 60 a 70 años de edad para Magistrados del Tribunal y sus Fiscales, incuestionablemente, quien sale ganancioso de este empeño es el Estado y la propia administración de justicia, si se tiene en cuenta que no se operan las interrupciones en la jurisprudencia tan traumáticas y frecuentes como ahora acontece, sino que habrá continuidad, persistencia y más brillantez en su trabajo al permitírsele a funcionarios experimentados sabios y probos, que le han dedicado su vida y su existencia toda al estudio, aplicación e interpretación de la ley, que culminen su vida activa e intelectual cuando lleguen a los 70 años de edad, respectivamente. A estas edades la inteligencia del hombre es más lúcida y adquiere mayor profundidad, mayor desarrollo y mejor comprensión, tanto de los fenómenos jurídicos como de los sociales.

Nuestro país ha sido demasiado tropical y mojado al haberle limitado a funcionarios experimentados y de trayectoria, su estadía en la judicatura, haciendo precisamente todo lo contrario de lo que acontece en los países más avanzados del orbe, por ejemplo Inglaterra, Francia, Italia y Estados Unidos, en donde los Jueces y Magistrados que son los funcionarios más respetables de esos pueblos, cuando no son vitalicios, pueden permanecer en sus cargos indefinidamente o hasta los 80 y más años de edad.

Es que la inteligencia y la experiencia humana debe aprovecharse al máximo, sin limitantes que son odiosas y antidemocráticas máxime tratándose de cargos especializados.

En el Derecho Canónico, que es tan exigente y tradicionalista, hállese el ejemplo más realista, moderno y dicente de cómo las inteligencias en pleno desarrollo y producción no se desperdician, cuando impone a los Obispos y demás jerarcas de la iglesia católica la obligación de retirarse de sus cargos y obligaciones pastorales al llegar a la edad de 75 años, ejemplo que debe seguir el Legislador Colombiano para contribuir a la estabilidad de la administración de justicia, que es sin duda la Rama del Poder Público más maltratada, más golpeada y que además es la cenicienta, precisamente y por razón de la misión que cumple de un mar de dificultades y contingencias.

Las cortapizas constitucionales y la limitante que impide que el Congreso tome la iniciativa en ciertas materias de gastos, me impide haber agregado otras normas complementarias a favor de la justicia, como lo es el que los sueldos de estos servidores públicos estén exentos del pago de impuesto sobre la renta y retenciones en sus emolumentos, pues estimo que están muy mal pagos en comparación con la labor que desempeñan con estoicismo y en cambio si es muy elevada la cuota de sangre con que han colaborado para la estabilidad de la nación.

Espero que el Ejecutivo tome la iniciativa y plasme en un proyecto de ley el tema de las exenciones fiscales en favor del poder judicial; igualmente compete al Ejecutivo corregir injusticias en materia de ingresos para nivelarlos entre los altos funcionarios estatales, pues no tiene fundamento que los alcaldes de las capitales ganen más que nuestros más altos Magistrados de la Corte y del Consejo de Estado.

Con el epílogo de todo lo expuesto, pido a los honorables Senadores de la República, aprobar este proyecto de ley de indudable beneficio para la justicia de Colombia:

Contiene este proyecto un incentivo real para los funcionarios de la Rama, que al estimularlos personalmente, persigue simultáneamente mejorar los niveles de eficiencia en la prestación del servicio, como también el mejor aprovechamiento de los valores humanos, valiosísimos por cierto, que tienen en Colombia la delicada función de administrar justicia, ese "noble y áspero ejercicio" para decirlo en palabras del gran jurista español don Angel Ossorio, autor entre otros libros, de "El Alma de la Toga", auténtico tratado de sabiduría jurídica de hoy y de siempre".

Con altísima consideración y respeto.

**Eliás Antonio Matus Torres**  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de agosto de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 82 de 1993, "por la cual se decretan normas especiales sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue

presentada ante Sección Plenaria el día de hoy. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

**Pedro Pumarejo Vega**

Secretario General honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de agosto de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**Jorge Ramón Elías Náder.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

## PROYECTO DE LEY NUMERO 84 DE 1993

"por la cual se reglamenta la Profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la Ingeniería de Alimentos como una profesión a nivel superior de carácter científico, tecnológico e ingenieril, cuyo ejercicio queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley.

Artículo 2º Se entenderá por Profesión Ingeniería de Alimentos, toda actividad y género de trabajo físico o intelectual relacionada con la aplicación creativa y dinámica de los conocimientos y medios de las ciencias que conllevan a la administración, gestión, supervisión, control, análisis, diseño de procesos y productos, investigación y desarrollo seguridad alimentaria y en general las actividades relacionadas con el manejo y transformación de materias primas agropecuarias y otras aptas para el consumo humano y animal para la obtención de cualquier alimento.

Artículo 3º Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la Ingeniería de Alimentos toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución y dirección de investigaciones científicas en el área de los alimentos destinada a establecer nuevos hechos y principios y adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las materias primas naturales, sintéticas como el comportamiento y transformaciones que dichas materias primas pueden sufrir a diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos hasta su transformación y/o conservación como alimento en toda la gama industrial;

b) La contribución mediante la aplicación de las ciencias físicas, químicas, biológicas, matemáticas, ingenieriles y demás conocimientos que permitan una actividad segura y económica en los procesos de transformación y/o conservación de alimentos;

c) El desarrollo de investigaciones puras para aumentar el conocimiento científico de la tecnología, la ciencia y la Ingeniería de Alimentos;

d) La programación y ejecución de acciones tendientes a elaborar y optimizar materiales, productos y procesos industriales de conservación y procesamiento de alimentos; así como la dirección técnica y asesoría de los establecimientos correspondientes por un Ingeniero de Alimentos titulado y con matrícula profesional;

e) Administración y dirección de facultades y programas de Ingeniería de Alimentos y afines, al igual que dictar cátedras en los programas de Ingeniería de Alimentos o ciencias afines en las universidades e instituciones públicas o privadas;

f) La dirección, programación, evaluación y ejecución de acciones tendientes a comercializar y vender los productos procesados, las materias primas, los equipos de proceso y control: Los servicios de almacenamiento, conservación, transporte, empaque y embalaje en toda la gama industrial de los alimentos;

g) La dirección, programación, ejecución y evaluación de sistemas de control integral de calidad en establecimientos que procesen o conserven materias primas de carácter agrícola, pecuario y otras de consumo humano y animal para la obtención de alimentos, al igual que las acciones y sistemas estatales que regulan y vigilan el control de la calidad de los alimentos y de los establecimientos que lo elaboran.

Artículo 4º Para ejercer dentro del territorio de la República, la profesión de Ingeniero de Alimentos deberá acreditar su formación e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de Ingeniero de Alimentos, conferido por una universidad colombiana reconocida y autorizada, para el efecto, por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º Para la aceptación de títulos expedidos en países con los cuales Colombia tenga tratados de intercambio de títulos se tendrá en cuenta los términos de los respectivos tratados.

Parágrafo 2º Las personas que posean títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, deberán solicitar el reconocimiento del título ante el Ministerio de Educación Nacional. La solicitud deberá estar acompañada del título correspondiente, que acredite su formación académica, el cual vendrá debidamente autenticado por el funcionario Diplomático o Consular de Colombia o de una Nación amiga.

Cuando Colombia no tenga representación diplomática o consular con ese país, el Ministerio de Educación Nacional, para el presente caso, tendrá en cuenta las equivalencias de títulos que rigen en el país.

Parágrafo 3º Las personas que poseen títulos universitarios expedidos en países con los cuales Colombia no tenga tratados de intercambio de títulos, expedidos por universidades que no sean aceptados por el Ministerio de Educación Nacional, podrán solicitar el reconocimiento del título de Ingeniero de Alimentos, previo examen presentado en Ingeniería de Alimentos el cual será efectuado en cualquier universidad colombiana donde exista la carrera de Ingeniería de Alimentos, reconocida y designada por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5º Están legalmente impedidos para ostentar el título de Ingeniero de Alimentos, ejercer la profesión, asumir responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes al ejercicio de la Ingeniería de Alimentos, en el país no sólo quienes no llenen los requisitos anteriores, sino también los Tecnólogos de Alimentos y quienes ostenten títulos correspondientes o certificados y constancias que los acreditan como prácticos o empíricos y diplomas que sólo correspondan a nivel intermedio.

Parágrafo 1º Las personas a las cuales se refiere el anterior artículo sólo podrán desempeñar funciones en calidad de Auxiliares en Ingeniería de Alimentos bajo la dirección de un Ingeniero de Alimentos, titulado conforme a la ley.

Artículo 6º Las firmas comerciales destinadas a la representación, distribución o ventas de materias primas para la elaboración de productos alimentarios estarán obligadas

a contar con la asistencia técnica de un Ingeniero de Alimentos colombiano titulado.

Artículo 7º La dirección, ejecución, supervisión e interventoría técnica en las obras de empresas públicas cuya función requiera conocimientos de Ingeniería de Alimentos, serán encomendadas a Ingenieros de Alimentos que tengan su correspondiente matrícula profesional concedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 8º Los directores de instituciones que tengan relación con la Ingeniería de Oficiales, involucradas en el desarrollo Alimentos, de las entidades oficiales y agroindustrial del país, concernientes a conservación, manejo y transporte, transformación, comercialización, legislación y normalización y control de calidad integral de alimentos, deberán ser Ingenieros de Alimentos, titulados y con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 9º Solamente podrán tomar parte en propuestas o licitaciones relacionadas con la Ingeniería de Alimentos ante entidades oficiales o semificiales, Ingenieros de Alimentos con matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos. Cuando tales propuestas sean presentadas por otras entidades o personas, deberán comprobar la vinculación permanente en sus actividades de por lo menos un Ingeniero de Alimentos matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 10. La ejecución de proyectos agroindustriales a nivel estatal o privado deberá contar con la asistencia técnica de por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos matriculado en el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos.

Artículo 11. Las universidades oficiales o privadas reconocidas y aprobadas por el Gobierno Nacional que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos, deberán entregar al finalizar el semestre académico, al Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos el listado de egresados para efectos de elaborar estadísticas y ejercer control sobre la oferta y demanda de los nuevos profesionales en el sector alimentario.

Artículo 12. La autoridad respectiva exigirá por lo menos un (1) Ingeniero de Alimentos con matrícula expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos para el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Los avalúos de las entidades, sociedades industriales o comerciales dedicadas parcial o totalmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos;

b) Peritajes o interventorías de las entidades, sociedades industriales o comerciales, dedicadas total o parcialmente a la explotación de la Ingeniería de Alimentos, conferidos por autoridades Judicial o Administrativa;

c) La asesoría técnica referente a la Ingeniería y evaluación de proyectos agroindustriales de inversión con fines y posibilidades a la explotación de la Ingeniería de Alimentos con fondos de instituciones financieras, tanto oficiales como semificiales y privadas.

Artículo 13. Quienes sin llenar los requisitos exigidos por la presente ley, ejerzan la Ingeniería de Alimentos en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria señala para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 14. Créase el Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes:

1. El Ministro de Educación Nacional o su representante.

2. El Ministro de Agricultura o su representante.

3. El Ministro de Salud o su representante.

4. Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, nombrados por la Junta Directiva Nacional de esta entidad.

5. Dos (2) representantes elegidos por las universidades oficiales y/o privadas reconocidas y aprobadas por el Gobierno Nacional que otorguen el título de Ingeniero de Alimentos.

Parágrafo 1º Los representantes de la Asociación Colombiana de Ingeniero de Alimentos y de las universidades oficiales y/o privadas reconocidas y aprobadas, serán Ingenieros de Alimentos titulados y matriculados. Este requisito de matrícula profesional no regirá para los integrantes del primer Consejo y ello sólo mientras dura la organización y tramitación correspondiente. Los miembros del Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos desempeñarán sus funciones ad honorem y su período será de dos (2) años.

Parágrafo 2. Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos coordinará la elección de los representantes de las universidades a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos tendrá su sede permanente en Santafé de Bogotá, D.C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento;

b) Darse su propia organización administrativa interna;

c) Expedir la matrícula profesional a quienes llenen los requisitos y llevarla al registro profesional correspondiente;

d) Fijar los derechos de expedición de la matrícula profesional y el presupuesto de inversión de estos fondos;

e) Expedir las normas de ética profesional con miras a mejorar el nivel profesional del Ingeniero de Alimentos;

f) Velar por el cumplimiento de la presente ley;

g) Cancelar la matrícula profesional a quienes violen los preceptos contenidos en el código de ética profesional;

h) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y currículum de estudios con miras a la óptima educación y formación de los profesionales de Ingeniería de Alimentos;

i) Cooperar con la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos y Sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería de Alimentos en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la cualificación y utilización de los Ingenieros de Alimentos colombianos mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimiento, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;

j) Las demás que señalan sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Artículo 16. El Consejo Profesional de Ingeniería de Alimentos contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, Aci, que legalmente funciona en el país, así como de sus afiliados o capítulos que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, estructura para una eficiente labor, en todo el territorio nacional para lograr mejores resultados en el desarrollo agroindustrial del país.

Artículo 17. Considérese a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Alimentos, Aci, como órgano consultivo del Gobierno Nacional en todos los planes de Desarrollo Agroindustrial del país que tengan relación con la Ingeniería de Alimentos.

Artículo 18. El literal b) del artículo 45 de la Ley 2333 de 1982, quedará así: Las fábricas de alimentos clase I contarán con los servicios de tiempo requerido de profesionales Ingenieros de Alimentos en las áreas de producción y control integral de la calidad.

Artículo 19. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el suscrito Senador,

**Orlando Vásquez Velásquez.**

Santafé de Bogotá, D. C., abril 29 de 1993.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades productivas que realiza el ser humano, la producción de alimentos constituye la actividad fundamental.

Una sociedad alimentada científicamente deberá disponer de una dieta balanceada de alta calidad que le garantice un normal desarrollo físico y mental. Por esto, el manejo alimentario requiere un conocimiento profundo de las características de los recursos con los cuales se obtienen los alimentos.

En la población colombiana, los alimentos representan algo más de la tercera parte del valor total de la canasta familiar, por consiguiente la elaboración de estos bienes de consumo exige la más alta calidad en su manejo.

Las materias primas con las cuales elaboran los diferentes alimentos están sujetas al deterioro debido a su naturaleza. Los diversos contaminantes causantes del deterioro pueden ser físicos, químicos o biológicos y es así como un alimento podrá servir de vehículo para transmitir enfermedades al ser humano.

Las infestaciones y tox infecciones alimentarias son causadas por manejo inadecuado de los alimentos al entrar en contacto con insectos, animales y/o microorganismos patógenos.

En Colombia, las pérdidas postcosecha alcanzan entre el 35% y el 45% de la producción debidas a un inadecuado manejo, lo cual repercute económicamente en la población.

El crecimiento de la población a nivel urbano ha creado la necesidad de velar por una mayor cantidad y calidad en la producción alimentaria, lo que ha incidido para que el hombre desarrolle tecnología concerniente al manejo de alimentos.

La Ingeniería de Alimentos surge como respuesta a las necesidades que la sociedad contemporánea plantea en la demanda de mayores y mejores bienes alimentarios.

En Colombia la Ingeniería de Alimentos, hace 25 años viene respondiendo a las necesidades que la población y la industria requieren. Es una profesión específica cuyo objeto de estudio son los alimentos.

Dentro de su proceso formativo el Ingeniero de Alimentos es capacitado para la gestión, la administración, el control de calidad, el desarrollo de procesos y productos, la formulación, elaboración y evaluación de proyectos agroindustriales, que le permitan aportar al país soluciones que mejoran el nivel de vida de su población.

Muchas industrias alimentarias a nivel nacional, sobre todo la micro, pequeña y mediana empresa adolecen de instalaciones higiénicamente diseñada, lo cual acarrea enfermedades de origen alimentario, incrementando el índice de riesgos para el consumidor. En la solución de este problema vital, el Ingeniero de Alimentos aporta soluciones concretas y prácticas porque sus conocimientos así lo permiten.

En el área de investigación y desarrollo el Ingeniero de Alimentos ofrece una visión general para el aprovechamiento integral de los recursos.

Uno de los sectores básicos de la economía colombiana es el agropecuario, el cual contribuye con un 16.8% del PIB, produce los bienes que alimentan a los colombianos y agrupa al mayor número de trabajadores.

En tanto que dentro del sector industrial el renglón de alimentos representan 2/3 de

los bienes de consumo, lo cual convierte a este sector en una fortaleza para la economía del país.

Ante el proceso de apertura e internacionalización de la economía, la agroindustria adquiere dimensiones significativas para el desarrollo nacional. Sin embargo, con el fin de ser competitivos en el ámbito internacional se requiere de una labor profesional que responda ante estas exigencias de alta calidad de manera idónea e integral; para ello el país cuenta con sus Ingenieros de Alimentos.

Actualmente la Ingeniería de Alimentos se ofrece como Carrera Profesional en cinco (5) universidades colombianas, así: Universidad Incca de Colombia (Unincca), Universidad Jorge Tadeo Lozano, Unisur, Universidad Agraria (Uniagraria), Universidad de la Salle seccionales Santafé de Bogotá y Medellín. En proceso de creación para ofrecer esta modalidad profesional se encuentran: Universidad de Cartagena, Universidad de Córdoba y la Universidad San Buenaventura, Seccional Cartagena.

Los diferentes programas de desarrollo regional que adelantan las entidades oficiales y privadas, demandan cada vez más la participación interdisciplinaria en la cual es indispensable el Ingeniero de Alimentos.

La mayoría de las empresas dedicadas a la elaboración de bienes alimentarios, cuentan en sus procesos productivos con Ingenieros de Alimentos.

A nivel gubernativo, el Ingeniero de Alimentos podrá participar en actividades relacionadas con Seguridad Alimentaria, estrategia política prioritaria del actual gobierno. Las instituciones que reclaman la participación del Ingeniero de Alimentos, son entre otras: Instituto Colombiano de Normas Técnicas (Icontec), Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), Plan Nacional de Rehabilitación (PNR), Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura, Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (Incora), Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Asociación Nacional de Industriales (ANDI), Asociación Colombiana Popular de Industriales (Acopi), Cadena de Supermercados, Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol), Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Caja Agraria, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación (FAO), Instituto Interamericano de Cooperación Agrícola (Iicca) y Colciencias.

Por otra parte, el sector que más contribuya en el PIB a nivel nacional, es el sector de Alimentos, el cual participa con el 27.3% con un crecimiento del 2.9% hasta el año de 1990.

Estas consideraciones en torno a la Ingeniería de Alimentos en Colombia ameritan que el ejercicio de esta profesión esté amparada por la ley, por cuanto la Ingeniería de Alimentos tiene una cognación socio-económica para la seguridad alimentaria pregonada por el actual gobierno.

**Orlando Vásquez Velásquez.**

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 31 de agosto de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 84 de 1993, "por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones" me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada ante Sesión Plenaria el día de hoy. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

31 de agosto de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
**Jorge Ramón Elías Nader.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**Pedro Pumarejo Vega.**

## ASCENSOS MILITARES

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Ascenso al grado de General de la Policía Nacional al señor Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla.

Señor Presidente y honorables Senadores:

Con este informe estoy dando cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el artículo 73, numeral 2º, de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto Grado.

Me ha correspondido el honor de rendir a ustedes la correspondiente ponencia, y con tal fin he estudiado con detenimiento la amplia hoja de vida del señor Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla, al servicio de la Institución en forma brillante y pulcra, desde hace más de 36 años.

Su ostensible interés por su formación profesional dentro de la Policía Nacional, lo

han llevado a realizar los cursos reglamentarios para ascenso, así como diferentes cursos en:

Técnicas Administrativas en la Escuela Superior de Administración Pública.

Alta Gerencia en la Escuela Superior de Administración Pública.

Altos Estudios Militares.

Información sobre Defensa Nacional.

Integración sobre Defensa Nacional.

Análisis Transaccional.

Investigaciones en la Academia Internacional de Policía en Washington, siendo Licenciado en Ciencias Políticas y Económicas en la Universidad "Libre de Colombia", y Magister en Administración de Educación en la ciudad de Brasilia.

Su consagración y capacidad de trabajo, lo han llevado a desempeñar diferentes cargos dentro de la Institución. Entre otros tenemos:

1. Director Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.

2. Jefe División Docente, Dirección General Policía Nacional.

3. Agregado de Policía a la Embajada de Colombia ante la República de Panamá.

4. Director Escuela de Cadetes de Policía "General Santander".

5. Director de Planeación, Director de Policía Antinarcóticos, Inspector General, en la Dirección General Policía Nacional.

Y en la actualidad, se desempeña como Director General Policía Nacional.

Con su espíritu de servicio, lealtad y disciplina, ha contribuido a salvaguardar la democracia nacional y la seguridad ciudadana, sobresaliendo por su abnegación, constancia y dedicación en la lucha contra las organizaciones delictivas, con los más altos ideales de Patria, por lo cual se hace merecedor entre otras, a las siguientes distinciones:

— Condecoración "Orden de Boyacá, grado Gran Oficial, otorgada por el Presidente de la República.

— Estrella de la Policía, Grado Gran Oficial, otorgada por el Gobierno Nacional.

— Cruz al Mérito Policial, 1ª, 2ª, 3ª vez, otorgada por el Gobierno Nacional.

— Servicios Distinguidos 1ª Categoría y Categoría Especial, otorgada por la Policía Nacional.

— Condecoración del Congreso Nacional, grado Gran Oficial, otorgada por la misma Corporación.

— Orden de la Democracia, grado Gran Cruz Extraordinaria, otorgada por la Cámara de Representantes.

— Condecoración Ciudad de Fusagasugá, grado "Ciudadano Distinguido", otorgada por la Alcaldía de Fusagasugá.

— Condecoración Centauro de Oro, otorgada por la Gobernación del Departamento del Meta.

— Condecoración Defensores de la Justicia, otorgada por el Presidente de la República.

— Condecoración Orden Don Rómulo Gallegos, Primera Clase, otorgada por el Ejecutivo del Estado de Apure, Venezuela.

— Condecoración Orden del Mérito de la Cruz Roja Colombiana, Categoría Gran Oficial, otorgada por el Canciller de la Orden del Mérito de la Cruz Roja Colombiana.

— Mención honorífica 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª vez.

— Medalla al Mérito José Antonio Galán, otorgada por la Gobernación Santander.

— Medalla Cruz de las Fuerzas Armadas de Honduras, otorgada por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de Honduras.

— Medalla Orden al Mérito "San Juan de Pasto", Grado Gran Cruz, otorgada por la Alcaldía Municipal de Pasto.

Son estas razones suficientes para concluir que el honorable Senado de la República, proceda a la aprobación del ascenso del señor Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla, al grado de General.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables miembros del

Senado de la República, se dignen impartir su aprobación a la siguiente

#### Proposición:

El Senado de la República, aprueba el ascenso del señor Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla, al grado de General de la Policía Nacional, conferido por el Gobierno Nacional, según Decreto número 944 del 21 de mayo de 1993, por ajustarse a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

El Senador Ponente,

**Alberto Montoya Puyana.**

#### COMISION SEGUNDA COSTITUCIONAL PERMANENTE

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 1º de 1993.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Segunda honorable Senado de la República,

**Alberto Montoya Puyana.**

El Vicepresidente Comisión Segunda, honorable Senado de la República,

**Daniel Villegas Díaz.**

El Secretario General Comisión Segunda, honorable Senado de la República,

**Juan Antonio Barrero Cuervo.**

## CAMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 051 DE 1993  
CAMARA

por la cual se adicionan y derogan  
los artículos 9º y 12 de la Ley 60  
de 1981

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Deróguese el artículo 12 de la Ley 60 de 1981.

Artículo 2º Adiciónese el artículo 9º de la Ley 60 de 1981, en el siguiente párrafo, El Consejo Profesional de Administración de Empresas, podrá expedir la Matrícula y Tarjeta a graduados en Facultades de Administración, diferentes a las empresas, con título profesional expedido por una institución de educación Superior a nivel universitario, aprobada por el Gobierno Nacional, y que cumplan con los mismos requisitos establecidos para el otorgamiento de la Matrícula y Tarjeta Profesional a los Administradores de Empresas, pero con la denominación de su correspondiente título específico de Administración.

Artículo 3º La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de su sanción.

Proyecto de ley presentado por el honorable Representante por la Circunscripción Electoral Departamento de Cundinamarca,  
**Samuel Ortegón Amaya.**

## EXPOSICION DE MOTIVOS

De 40.000 Administradores de Empresas, existentes, sólo cerca de 10.000 (25%), se encuentran con Matrícula Profesional vigente, y por lo tanto, ejerciendo legalmente la profesión. Muchos de los Administradores de Empresas restantes (75%) no pueden ejercer legalmente, puesto que el artículo 12 de la Ley 60 de 1981, se lo impide. El mencionado artículo establece un lapso de dos años para la expedición de la Matrícula y Tarjeta Profesional de los Administradores de Empresas graduados antes de la fecha de instalación del Consejo Profesional de Administración de Empresas, que fue el 29 de mayo de 1986. Para tal época no hubo una amplia difusión, de la ley y en consecuencia, la mayoría de Administradores de Empresas que se encontraban en dicha situación la desconocieron, viniéndose a enterar algunos años después, cuando realizada una mayor difusión, las instituciones comenzaron por aplicar el artículo 32 del Decreto reglamentario de la ley, el 2718 de 1984, donde se establece que para tomar posesión de cualquier cargo oficial, cuyo desempeño demande conocimientos profesionales en Administración de Empresas, la persona nombrada deberá presentar certificado de matrícula vigente y constar eso en el acta de posesión. En la actualidad un sinnúmero de estos profesionales solicita su matrícula y no se le puede expedir por existir dicho impedimento; llegándose al caso de perderse para las instituciones oficiales importantes servicios, por cuanto estos profesionales paradójicamente son los administradores con más recorrido y experiencia, habida cuenta que fueron los primeros en egresar de las facultades pioneras de Administración de Empresas. Por otra parte, varias son las instituciones oficiales que acuden al Consejo Profesional de Administración de Empresas solicitando remedio a ésta limitación, la cual en su momento lo que pretendía era motivar al

Administrador de Empresas para que rápidamente tramitara la obtención de su Matrícula y Tarjeta Profesional, creándose la anómala situación de hoy, por lo que se considera que dicho artículo 12, además de no tener sentido hoy, frena e impide el desarrollo legal de muchos profesionales en Administración de Empresas, que al igual que los graduados después del 29 de mayo de 1986, tienen derechos constitucionales para ejercer la profesión.

Si bien es cierto que la carrera de Administración de Empresas, fue la primera en la disciplina de las Ciencias Administrativas y Empresariales en ofrecerse en el país, y que es una de las carreras que cuenta con el mayor número de programas ofrecidos por las universidades del país (53); también es cierto que del núcleo central de la disciplina Administración se han venido desprendiendo otras especialidades, que sólo difieren de Administración de Empresas en el objeto particular de formación, que incluso forma parte del general y más amplio que tiene cualquier programa de administración de Empresas. Así por ejemplo, los programas de Administración Hotelera, Administración Industrial, Administración Agrícola, tiene el mismo núcleo formativo —Administración— que cualquier programa de Administración de Empresas, se contemplan las áreas empresariales al igual que en todo pensum de Administración de Empresas, pero mientras esté en el currículum por medio de electivas o cursos obligatorios, ofrece conocimientos generales sobre otros tipos de organización por ejemplo Pública, Cooperativa, Agrícola, etc., aquellos (otras Administraciones), ofrecen cursos puntuales sobre algún tipo específico de organización o área empresarial. Existen 22 Facultades o Escuelas de Administración diferentes a las empresas, en la modalidad universitaria, reconocidas y aprobadas por el Gobierno Nacional, cuyos profesionales teniendo iguales derechos que sus colegas: los Administradores de Empresas, no pueden ejercer formalmente su profesión como manda la Constitución, porque no existe para ellos un órgano facultado por la ley, para que les expida sus respectivas matrículas y tarjetas profesionales, con las cuales puedan satisfacer los requisitos exigidos por las entidades oficiales que desean vincularlos.

Un apreciable número de estos Administradores (Administradores Hoteleros y Turísticos, Administradores Agrícolas, Administradores Marítimos, Administradores Financieros, Administradores Industriales entre otros), constantemente solicitan al Consejo Profesional de Administración de Empresas, les expida su respectiva matrícula y tarjeta profesional. Como quiera que la Administración como tal es una sola, y de aplicación universal, el Consejo Profesional de Administración de Empresas, estima que sus conocimientos cobijan a todas las especificidades de la disciplina, siendo la de Empresas una de ellas quizás la más genérica y por lo tanto con capacidad para refrendar la valía administrativa de las demás, y la capacidad profesional en Administración, de sus respectivos profesionales. Es más si se observa y analiza detenidamente el artículo 1º el 2º y el 3º de la Ley 60 de 1981, que hablan de la naturaleza, ejercicios y campos de actividad de la Administración de Empresas, se deduce que dicha naturaleza, ejercicio y campos por su carácter genérico, son aplicables para cualquier tipo de administrador, que tenga conocimientos del Proceso Administrativo y las funcio-

nes empresariales, como es el caso de todo programa de Administración de Empresas o de otra especificidad.

Incluso en el campo gremial, en América Latina existe la Organización Latinoamericana de Administración, o en Colombia, la Asociación Colombiana de Facultades de Administración, Ascolfa, que acogen en su seno Asociaciones de Administradores y a Facultades de Administración de todo tipo de especificidad, incluso la Asamblea de Ascolfa, es la que según el reglamento del Consejo Profesional de Administración de Empresas, designa a los representantes de las Facultades de Administración de Empresas, ante el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

Como la misión del Consejo Profesional de Administración de Empresas, es prestar el mejor servicio para el desarrollo legal de la Administración de Empresas, entiendo que las demás carreras de Administración con sus correspondientes especificidades, también son administración, desea solucionar la situación problema en la cual se encuentran millares de Administradores, solicitando al honorable Congreso de la República teniendo en los anteriores motivos, para que se le autorice expedirles su respectiva tarjeta y matrícula profesional, bajo los mismos criterios y requisitos fijados para los Administradores de Empresas. De hecho ya lo está haciendo con los Administradores de Negocios, mediante facultad legal; ahora se trata de darle igual tratamiento a los demás Administradores, pues constitucionalmente también les asiste el mismo derecho.

No se trata de darles la matrícula y tarjeta profesional, como Administrador de Empresas, sino en su respectiva especificidad de Administración.

Presentado por:

**Félix Samuel Ortegón Amaya.**

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 27 de agosto de 1993, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 051 de 1993, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Félix Samuel Ortegón A.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

## PONENCIAS

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 279 de 1993,  
"por la cual se transforma la Imprenta  
Nacional de Colombia como Empresa  
Industrial y Comercial del Estado".

Honorables Representantes a la Cámara  
Comisión Cuarta de la honorable  
Cámara de Representantes.

Por la honrosa designación de la Presidencia, me ha correspondido rendir informe para primer debate del Proyecto de ley número 252 de 1992, "por la que se transforma la Imprenta Nacional de Colombia en Empresa Industrial y Comercial del Estado", el cual fue presentado a consideración del Senado de la República, por el señor Ministro de Justicia, doctor Andrés González Díaz.

## I. Generalidades y normatividad.

La Imprenta Nacional, guardiana de la tradición y fidelidad jurídica e institucional de Colombia y la que, desde su creación en 1777 ha ostentado diversos nombres, desde Imprenta Real, Imprenta del Estado, Imprenta del Gobierno, Imprenta de la Nación y desde 1898 Imprenta Nacional, pero siempre dedicada a la obtención de los impresos y publicaciones de los actos del Gobierno, hace que esta venerable institución sea también la depositaria del patrimonio histórico del país.

Actualmente, la Imprenta Nacional es una División del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y mediante el Decreto 2160 de 1992 por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, se "reorganiza" a la Imprenta como una Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, lo cual es ilógico e inconveniente dado que las funciones y objetivos del INPEC son diferentes a la naturaleza de la Imprenta Nacional.

Como no posee una naturaleza jurídica adecuada a sus características de empresa productiva, aunque se ha mantenido por 95 años, se ha entorpecido la gestión de la Imprenta Nacional, por su continua carencia de autonomía productiva y presupuestal y ha detenido su desarrollo tecnológico y administrativo. También los mecanismos de contratación carecen de agilidad y dificultan y dilatan el proceso de adquisición de nuevos equipos acorde con la actual tecnología de las artes gráficas, a la cual tiene no solamente el derecho sino también la obligación de adquirirlos, pues no puede ser ajena a la modernización y actualización tecnológica que su actividad industrial demanda para beneficio de las entidades del sector público que está en la obligación de atender.

Si nos remitimos a las palabras del señor Presidente de la República, doctor César Gaviria Trujillo, durante el acto de presentación del programa de modernización del Estado, repetimos que "no podemos seguir a merced de un sinnúmero de obstáculos, restricciones y regulaciones; las reglas del juego son otras y los institutos están en la obligación de amoldarse a ellas".

"El haber asumido el país el reto de la apertura y la internacionalización de la economía, supone que las entidades del Estado se adecuen a un nuevo ambiente que posibilite a las industrias y a las empresas, encontrar sin pérdida de tiempo, un camino sólido para competir en condiciones favorables".

La Imprenta Nacional, cuenta actualmente con 294 funcionarios de planta y 27 supernumerarios; de este total, el 80% forma parte de la planta de producción y el 20% del área de administración.

Posee una estructura organizacional dividida en secciones, especializadas en cada una de las áreas propias de una organización industrial lo cual le facilita el paso rápido a su conversión en Empresa Industrial y Comercial del Estado. Es decir, la Imprenta Nacional tiene una claridad suficiente sobre su misión y su razón de ser.

De conformidad con los artículos 18 y 21 del Decreto 2568 de 1959, 31 del Decreto 1718 de 1960, 89 del Decreto 3314 de 1963 y 59 del Decreto 820 de 1974, los recursos del Fondo de Trabajo de la Imprenta Nacional han sido distintos de los que corresponden a los entes a los que la Imprenta Nacional ha estado adscrita o vinculada y en consecuencia los ingresos y egresos y su presupuesto han sido manejados en forma separada e independiente y han tenido una distribución específica para la entidad.

Con el manejo directo del Fondo de Trabajo y la autonomía presupuestal, la Imprenta Nacional ha dado excelentes resultados financieros, como lo demuestran los superávits obtenidos en los últimos años, habiendo trasladado parte del superávit para el Tesoro Nacional, en mil ciento doce millones y para la Corte Constitucional en doscientos millones.

La Imprenta Nacional, desde 1952 no ha recibido del Presupuesto Nacional ninguna asignación y su vida económica y financiera depende de los recursos que genera por la prestación de los servicios de artes gráficas a las entidades públicas del orden nacional.

Así mismo, el servicio que presta a las tres Ramas del Poder Público ha sido oportuno y eficiente, satisfaciendo las necesidades que en materia de artes gráficas tiene el Estado.

En conclusión, es preciso reorganizar a la Imprenta Nacional, mediante la asignación de una estructura administrativa adecuada para su especialización y modernización en la producción.

### Propuesta de reorganización de la Imprenta Nacional.

La propuesta de reorganización de la Imprenta Nacional se fundamenta en el diagnóstico presentado en este documento. Así mismo se basa en las reorganizaciones institucionales que se están dando en el Estado particularmente en la fusión y liquidación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, entidad de la cual depende actualmente la Imprenta.

### Transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Para el logro de sus objetivos y para desarrollar una gestión más eficiente, la Imprenta Nacional se convertirá en Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Las razones por las cuales se justifica la transformación de la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado son:

1. Por su trayectoria, su existencia e importancia en la vida del país durante 216 años, de tal manera que se convierta en el patrimonio histórico del país. En otras palabras, es la guardiana de la tradición jurídica e institucional de Colombia.
2. Por su credibilidad, idoneidad y cumplimiento de los trabajos asignados.
3. Por la generación de excedentes, que hace que su gestión administrativa deba ser independiente y autónoma.
4. Es un instrumento de confianza de las tres (3) Ramas del Poder Público y les sirve con rendimiento, economía y seguridad.
5. El carácter especial que poseen los documentos oficiales requieren un tratamiento específico.
6. La evolución de sus talleres y de sus técnicas, ha sido lenta, pero está cercano el día en que la Imprenta Nacional de Colombia pueda adquirir niveles satisfactorios; actualmente se encuentra desarrollando un programa de reposición de equipos.
7. En el documento preparado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP-UDS-DIJUS de junio 24 de 1992), recomiendan su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado.
8. La Escuela Superior de Administración Pública, después de varios estudios y diagnósticos, como recomendación principal, expresa la conveniencia y necesidad que tiene la Imprenta Nacional de convertirse en Empresa Industrial y Comercial del Estado, dadas sus características y la especialización técnica de los servicios que presta (ESAP-Publicaciones/2 CUSAP 7-41-77).

### Naturaleza jurídica del nuevo organismo.

Las alternativas organizacionales para la Imprenta Nacional giran en torno de dos (2) figuras jurídicas "Establecimiento Público" y la "Empresa Industrial y Comercial del Estado".

El "Establecimiento Público" fue concebido en la Reforma Constitucional de 1968, como ente que cumplirá funciones netamente "administrativas" y específicamente el artículo 59 del Decreto extraordinario número 1050 de 1968, prevé que los establecimientos públicos son organismos creados por la ley o autorizados por ella, que tienen encargo de realizar determinada actividad que por lo general implica la prestación de un **servicio público**.

Tienen en consecuencia, personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. De estas características se deriva para ellos la facultad de celebrar actos o contratos, adquirir derechos y contraer obligaciones, lo mismo que para comparecer en juicio como demandantes o como demandados, por medio de mandatarios judiciales.

La alternativa organizacional de la "Empresa Industrial y Comercial del Estado", es la que a nuestro juicio, mejor interpreta la realidad y la proyección que debe tener la "Imprenta Nacional", en su definición etimológica, podríamos analizarla así:

1. **Empresa.** Acción de emprender y cosa que se emprende, Sociedad Comercial o Industrial, esfuerzo grande realizado por alguien para conseguir algo, unidad de producción.

2. **Industrial.** Profesión, oficio; conjunto de las operaciones que concurren a la transformación de las materias primas y la producción de la riqueza.

3. **Comercial.** Relativo al comercio, tráfico, el gremio de los comerciantes, asociación o comunidad en el marco exclusivo del espíritu y maneras de la vida mercantil.

4. **Estado.** Modo de ser, situación de una persona o cosa; forma de gobierno nacional (o grupo de naciones) sometidas a un solo gobierno, común de los habitantes de un país.

A diferencia de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son entidades creadas por la ley o autorizadas por ellas, que desarrollan actividades industriales o comerciales, conforme a las normas del derecho privado.

Otro aspecto importante de señalar y recalcar es la mayor autonomía administrativa, y de gestión. Dado que la Junta Directiva es el máximo organismo administrativo de la empresa y es quien fija las políticas, planes, programas y proyectos, la estructura y planta de personal, mediante acuerdo, con su conversión en Empresa Industrial y Comercial del Estado, dada su actual organización, se obtendría la plena configuración como industria, como empresa y como entidad con la identidad que le corresponde frente a los compromisos y objetivos para la que fue concebida y creada.

Además maneja un patrimonio propio e independiente producto de la venta de los bienes y servicios, generando excedentes, los cuales son revertidos en la misma empresa.

Además, se introduce el criterio del manejo gerencial de la Empresa, permitiendo introducir criterios de planeación estratégica y control total de calidad en los diferentes procesos internos de la Empresa.

Otra diferencia importante de resaltar, es el hecho de que el Establecimiento Público, se encuentra adscrito, lo cual presupone un control jerárquico del Ministerio de Justicia, lo que hace menos operativos, funcionales y ágiles los trámites en el aspecto de contratación, en contraposición con la Empresa Industrial y Comercial del Estado, en la cual

existe una "vinculación", es decir un control de tutela, es decir que hacia el Ministerio de Justicia se envían informes o ejecución de resultados e internamente se puedan establecer mecanismos de delegación de funciones y ordenación del gasto, lo cual garantiza una mayor agilidad en la gestión interna de la Empresa.

La misión de la nueva Empresa, será la edición, impresión, divulgación y comercialización de las normas, documentos, publicaciones e impresos de las entidades del sector oficial; la misión es amplia, tendiente a no limitar la gestión de la nueva unidad productiva que involucra los dos (2) procesos principales como son "producción" y la "comercialización" de bienes (productos) y servicios, relacionados con el área y su duración será indefinida en el tiempo.

Es importante señalar que los trabajos deben ser elaborados con eficiencia y calidad, además la Imprenta Nacional debe difundir, en desarrollo del principio de publicidad, los actos y los documentos oficiales, y los contratos señalados por la ley, dado que es la piedra angular de la Imprenta Nacional.

Igualmente, es necesario organizar un archivo de documentos, libros y publicaciones que sean importantes para la comunidad.

**Servicios que presta la Imprenta Nacional.**

Producción y distribución del "Diario Oficial" subsidiada por la Imprenta Nacional.

En la actualidad la Imprenta produce varias ediciones por día del "Diario Oficial", mediante lo cual se logra evacuar oportunamente los documentos que llevan la firma del señor Presidente de la República (leyes, decretos, resoluciones ejecutivas, convenios internacionales, empréstitos en general, etc.), así como los contratos interadministrativos y los que celebran las entidades públicas con los particulares.

Con cargo al Fondo de Trabajo de la Imprenta (recursos propios) se distribuye, sin costo alguno, el "Diario Oficial" (incluido el porte de correo) a los 4.000 despachos judiciales, 350 oficinas de la Rama Ejecutiva (gobiernos), la Rama Legislativa, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación. Para este cometido se publicaron 579 ediciones durante el año de 1992 lo cual representó un total de 779.200 ejemplares, por valor de \$ 368.959.400, lo que constituyó, en términos económicos, el subsidio que le prestó la Imprenta Nacional a las tres Ramas del Poder Público, destacándose en primer lugar la Rama Judicial.

**Instrumento de confianza.**

La Imprenta Nacional es un instrumento de confianza de las tres Ramas del Poder Público y a éstas sirve con eficiencia, economía y seguridad. Se aspira a que con los nuevos recursos financieros que ha logrado obtener mediante la gestión realizada en los últimos años, se lleve a la Imprenta a los niveles satisfactorios que debe tener la primera casa editorial del Estado. Todo ello podrá ser una realidad si se logra cristalizar el proyecto del Gobierno Nacional de convertir la Imprenta Nacional en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

El proyecto de ley, fue presentado por el señor Ministro de Justicia al honorable Congreso de la República, el 9 de diciembre de 1992; luego pasó a primer debate en la Comisión Cuarta de dicha Corporación donde fue aprobado, y luego a sesión plenaria el 12 de mayo de 1993, sufriendo pocas modificaciones de fondo, en comparación con el proyecto inicial.

Una de ellas fue la integración de la Junta Directiva y el señalamiento de algunas funciones de la misma, las cuales se dejarán para ser fijadas posteriormente, por los estatutos y reglamentos respectivos.

Se suprimió una de sus funciones, en el sentido de facultar a la Imprenta Nacional de Colombia, para elaborar los trabajos de impresión que se contrataren con entidades del sector privado, dejándole sólo su ámbito de acción dentro de las entidades públicas.

Por lo anteriormente expuesto solicitamos: Dése primer debate al presente proyecto de ley.

Atentamente,

**Luis Fernando Almarino Rojas, Ana García de Pechthalt, Carlos Silgado Rodríguez, Representantes a la Cámara.**

**CONTENIDO**

GACETA número 304 - Lunes 6 de septiembre de 1993.

**SENADO DE LA REPUBLICA**

**Págs.**

Proyecto de ley número 82 de 1993, por la cual se decretan normas especiales sobre jubilación en beneficio de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público .. 1

Proyecto de ley número 84 de 1993, por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería de Alimentos y se dictan otras disposiciones ... 2

Ponencia para segundo debate al ascenso de grado a General de la Policía Nacional al señor Mayor General Miguel Antonio Gómez Padilla ... 4

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de ley número 051 de 1993, por la cual se adicionan y derogan los artículos 9º y 12 de la Ley 60 de 1981 ... 6

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 279 de 1993, por la cual se transforma la Imprenta Nacional de Colombia como Empresa Industrial y Comercial del Estado ..... 6